



Referencia: 2017-040

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, el cual se encuentra pendiente para continuar con el trámite legal correspondiente, de conformidad con el auto de fecha 26 de enero de 2021.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente procede el Despacho a resolver la instancia procesal correspondiente, consistente en ordenar seguir adelante la ejecución.

1. Del auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE PIOJÓ**, por la suma de Catorce millones ciento cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos (**\$ 14.145.563,00**).

2. Del título ejecutivo.

El artículo 100 del C.P.T. Y S.S., señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.



A su turno, dispone el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, (...)

En el presente caso la acción de cobro es la contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que al tenor señala:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.*

3. De los medios de defensa.

A la parte demandada, le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que señala:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...).”

El presente caso, la entidad demandada Municipio de Piojó, se notificó del mandamiento de pago en fecha 24 de octubre de 2020, conforme se observa a folio 30 del expediente digitalizado. Sin embargo, no propuso excepciones contra la aludida providencia.



4. De la orden de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y costas.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, tal como se señaló en líneas anteriores la demandada a pesar de haber sido notificada en debida forma, no interpuso excepciones. Razón por lo cual se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Para la liquidación del crédito se observará lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Respecto a las costas, se tiene que en el presente proceso no existió oposición, por lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser incluido en la liquidación de costas que se efectúe por Secretaría.

5. De las medidas cautelares ordenadas.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó también el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener la entidad demandada MUNICIPIO DE PIOJÓ, en los distintos bancos de la ciudad, teniendo en cuenta los límites de embargabilidad y se limitó la medida hasta la suma de Veintiún millones doscientos dieciocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$21.218.344.00).

Al respecto se tiene que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e



inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo 01 de 2001; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

No obstante, la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales; razón por la que la H. Corte Constitucional, ha determinado que admite algunas excepciones; al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio del principio de inembargabilidad, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C 354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos, que precisamente tienen por objeto



la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

- (i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);
- (ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).
- (iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de crédito de origen de seguridad social resultaba procedente ordenar la medida de embargo solicitada, sin embargo, revisado el expediente no obra constancia de que la



medida haya sido efectiva e incluso echa de menos el Despacho las constancias de notificación de la medida de embargo a las entidades financieras ordenadas en el mencionado auto.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante con el fin que informe al Despacho si se tramitaron los oficios de embargo conforme lo ordenado en el auto de fecha 28 de abril de 2017.

6. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

En el presente asunto la parte pasiva o llamada a juicio es una entidad del Estado, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, tanto el Ministerio Público como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deben ser citadas al proceso y notificadas del auto admisorio de la demanda, en los términos y en la forma prevista en la referida norma.

En este caso se tiene, que por auto del 26 de enero de 2021, se ordenó poner en conocimiento del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y la advertencia que si dentro de los 3 días siguientes a la notificación, la nulidad no es alegada, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra el **MUNICIPIO DE PIOJÓ** y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO: Liquídese el crédito conforme lo señalado en el artículo 446 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por secretaria liquídese las costas.



CUARTO: Requiérase a la parte demandante con el fin que informe al Despacho si se tramitaron los oficios de embargo conforme lo ordenado en el auto de fecha 28 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

